



255

RESOLUCIÓN No. _____

Por medio de la cual se Declara la pérdida de fuerza ejecutoria de un Acto Administrativo y se Archiva un Expediente.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS Y EN ESPECIAL EN LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, DECRETO 1076 DE 2015, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NORMAS CONCORDANTES Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 270 del 16 de abril de 2015, CORPONARIÑO Aprobó Permiso de Vertimientos a la señora **NURY DE JESUS MEZA DE ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.482.172 de Taminango (N), para el proyecto denominado "**CONSTRUCCION VIVIENDA UNIFAMILIAR**" ubicado en el sector Pedregal, Municipio de Chachagui, Departamento de Nariño.

Que mediante oficio con radicado interno No. 9038 del 18 de diciembre de 2024 de la Oficina de Archivo y Correspondencia de CORPONARIÑO, la señora **NURY DE JESUS MEZA DE ORTEGA**, solicitó el cierre y archivo del expediente **VSC-012-15** por cuanto el proyecto denominado "**CONSTRUCCION VIVIENDA UNIFAMILIAR**", corresponde a una vivienda campestre individual en zona rural, de acuerdo a certificado expedido por la Secretaria de Planeación del Municipio de Chachagui el día 20 de diciembre de 2024.

Que el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** revisó la solicitud y emitió el **Concepto Técnico No. C-CT-106/2025 del 07 de febrero de 2025**, donde conceptuó:

"(...)

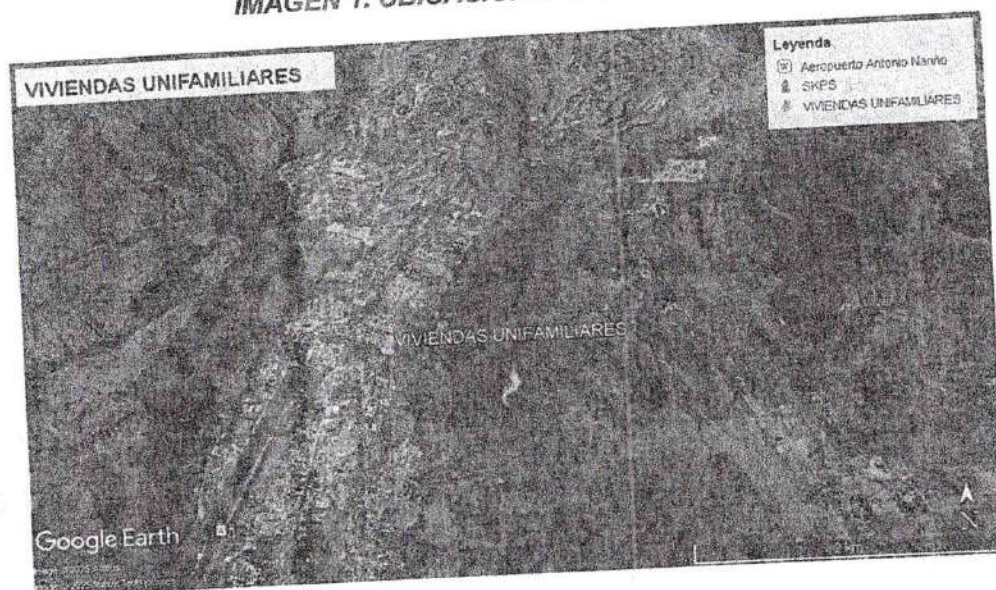
1. INTRODUCCION

Dando cumplimiento al proceso de seguimiento de permiso de vertimientos, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, verifico la solicitud efectuada por parte del proyecto **Construcción Vivienda Unifamiliar** del municipio de Chachagui (N), a fin de evaluar el cierre y archivo del expediente N° VSC-012-15 mediante el cual se concede el Permiso de Vertimientos bajo la Resolución No 164 de 28 de febrero de 2019, la solicitud fue por la titular del proyecto de vivienda unifamiliar.

2. LOCALIZACIÓN

EL PROYECTO **Construcción Vivienda Unifamiliar** se encuentra ubicado en el Municipio de Chachagui (N), en las coordenadas de referencia X: 1°24'33,98" Y: 77°16'57,48" H: 2653M.S.N.M.

IMAGEN 1. UBICACIÓN DEL PROYECTO



Fuente: Google Earth

3. SITUACION ENCONTRADA

N/A

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Considerando el oficio presentado con radicado interno No. 9038, donde solicitan el cierre y archivo del expediente vsc-012-15 teniendo en cuenta la ley 1955 articulo 279 donde se especifica que las viviendas rurales dispersas no deben presentar permiso de vertimientos.

- Adjuntan Paz y salvo de CORPONARIÑO.

5. MARCO LEGAL

Para garantizar un adecuado manejo técnico y ambiental del proyecto en el componente de vertimientos, se debe dar cumplimiento al siguiente marco normativo:

Decreto No. 1076 de 2015. Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. En donde se establece entre sus Ítems lo siguiente:

Artículo 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Ley No. 1333 de 2009. Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

artículo 279 de la Ley 1955 de 2019. sobre las excepciones al trámite de concesión de aguas y permisos de vertimientos en beneficio de la vivienda rural dispersa.

6. CONCEPTO TÉCNICO

El equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO después de analizar la solicitud allegada por el proyecto: construcción de viviendas unifamiliares conceptúa lo siguiente:



Solicitar a Oficina Jurídica, Decretar el decaimiento de la Resolución No. 270 del 16 de abril del 2015 por la cual se otorgó un Permiso de Vertimientos, lo anterior debido a la petición allegada a la entidad con radicado interno No. 9038, lo anterior apoyándose en la Ley 1955 de 2019. POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD. Específicamente en su Artículo 13". (...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de "velar por la conservación de un ambiente sano".

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1 dice: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que mediante la Ley 1955 de 2019 por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 en su Artículo 279 dispone: "Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante, deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas."

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 91. Pérdida de Ejecutoriedad del Acto Administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

(Subrayado y negrilla fuera del texto)".



CONSIDERACIONES DE CORPONARIÑO

En consideración a la parte motiva de la presente resolución y dado que el proyecto **"CONSTRUCCION VIVIENDA UNIFAMILIAR"** es categorizado como vivienda campestre individual en zona rural, de acuerdo a certificado expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Chachagüí, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, además la **Resolución No. 270 del 16 de abril de 2015** por medio de la cual CORPONARIÑO otorgó un permiso de vertimientos ya perdió su vigencia, por lo anterior se considera pertinente declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la **Resolución No. 270 del 16 de abril de 2015** por medio de la cual CORPONARIÑO otorgó un permiso de vertimientos a la señora **NURY DE JESUS MEZA DE ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.482.172 de Taminango (N), para el proyecto denominado **"CONSTRUCCION VIVIENDA UNIFAMILIAR"** ubicado en el sector Pedregal, Municipio de Chachagui, Departamento de Nariño, dado que esta ya perdió su vigencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente radicado con el número **VSC-012-15**, de conformidad con la parte motiva de la presente.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese a la señora **NURY DE JESUS MEZA DE ORTEGA**, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 2080 de 2021.

ARTICULO CUARTO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta Resolución deberá publicarse en los términos legalmente establecidos.

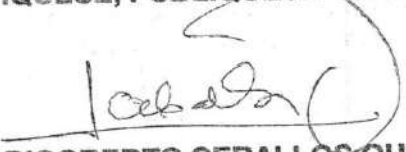
ARTICULO QUINTO. Contra la presente decisión procede recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente, ante el Director General de CORPONARIÑO.

ARTICULO SEXTO. La presente Resolución rige conforme a las condiciones consagradas en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 7 MAY 2025

Dada en San Juan de Pasto, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME RIGOBERTO CEBALLOS QUENGUAN
Director General (E)

Proyectó: **Dr. José Luis Realpe B.**
Profesional Universitario

Revisó: **Alejandra P.**
Contratista Of. Jurídica

Santiago C.
Contratista Dirección General

Aprobó: **Dra. Claudia Vela P (E)**
Jefe Oficina Jurídica

PASTO: CALLE 25 No. 7 ESTE - 84 FINCA LOPE VÍA LA CAROLINA - PBX (+572) 7309282-86 - FAX: (+572) 7309425. **IPIALES:** CARRERA 1ª No. 3E-365 AV. PANAMERICANA - TEL.: (+572) 7733920 - FAX: (+572) 7733144. **TUMACO:** BARRIO MADENAR CASA 8A - TEL.: (+572) 7272347 - FAX: (+572) 7272086 - CEL.: (+57) 3176572344. **TUQUERRES:** CARRERA 13 No. 19 - 26 - 3ER. PISO - TEL. - FAX (+572) 7280586. **LA UNIÓN:** CALLE SEGUNDA CON CARRERA 15 ESQUINA C.866C. BARRIO EDUARDO SANTOS - TEL./FAX: (+572) 7265411. **SOTOMAYOR:** BARRIO COLÓN - CEL.: (+57) 3175782967.